

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 2020-00149**

Se decide por el Juzgado el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADOS 4° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, colisión que se presenta frente a la facultad legal para continuar conociendo de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por MARTHA LUCIA VARGAS AVILA contra GLORIA ELENA GIRALDO GIRALDO Y OTROS.

**ANTECEDENTES**

Ante la oficina de reparto de la Rama Judicial en Bogotá MARTHA LUCIA VARGAS AVILA, por intermedio de abogado, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, trámite en el que pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de noviembre de 2008 entre aquella y GLORIA ELENA GIRALDO GIRALDO Y OTROS, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 15-64 de esta ciudad.

El Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, quien en principio conoció del asunto, rechazó la demanda por falta de competencia al no superar las pretensiones de ésta la mínima cuantía, disponiendo remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Posteriormente, el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, antes Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad, al que por reparto correspondió el asunto, consideró que las pretensiones de la demanda son de menor cuantía, teniendo en cuenta el valor actual del canon de arrendamiento del contrato objeto de las pretensiones, razón por la cual ***provocó el conflicto negativo de competencia***, aduciendo que conforme el parágrafo del art. 17 del C.G.P., no es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Circuito Judicial, es este el Juez llamado a dirimirlo (inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso).

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, ***es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos***

*judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto.”* (Auto 164 de 7 de junio de 1996 expediente No. 6084)

Pretende la parte actora con el presente asunto, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 27 de noviembre de 2008 entre demandante y demandados, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 15-64 de esta ciudad.

El numeral 6° del art. 26 del C.G.P. preceptúa que la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento se determina “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...” (subraya el despacho).

Conforme el art. 25 ídem, son de mínima cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 smlmv, en tanto que, son de menor cuantía los que excedan esos 40 smlmv hasta 150 smlmv.

El art. 17 del C.G.P. establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia y el parágrafo de dicha normatividad establece que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Por su parte, el art. 18 ídem preceptúa que los jueces civiles municipales en primera instancia conocen, entre otros, “*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”. (subraya el despacho.)

En el sub-lite el valor de las pretensiones, según el canon actual del contrato de arrendamiento, **asciende a la suma de \$35.760.000.00**, nótese que conforme la cláusula tercera del contrato de arrendamiento adosado a la demanda, el término de duración pactado inicialmente fue de un (1) año, y como lo señaló la parte actora en los hechos de la demanda el canon actual asciende a la suma de \$2.980.000,00.

Para el año 2019, data en que fue presentada la demandada (25/10/2019) la mínima cuantía ascendía hasta la suma de \$33.124.640.00, es decir, las pretensiones de la demanda sobrepasan esa mínima cuantía, siendo de menor.

Así las cosas, siendo el presente asunto de menor cuantía el competente para conocer del mismo es el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, toda vez que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen de procesos de mínima cuantía conforme el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

En ese sentido, es el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el que debe seguir conociendo del asunto, pues como se indicó, la demanda es un proceso de menor cuantía.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.**, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente contentivo del mismo.

**SEGUNDO: Comuníquese** lo aquí decidido al JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, haciendo llegar copia de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez  
MCh

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba87b520597bc09a6c62c1459952ce8d47e6ea2509dfe828a6541c180531179**  
Documento generado en 06/07/2020 04:16:19 PM